



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

El Castillo, Meta, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CUI: 50 251 61 05617 2021 00015

Acusado: VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a emitir sentencia de condena, acorde con la aceptación de responsabilidad manifestada a través de preacuerdo por **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ**, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

2. HECHOS

Acorde con el escrito de acusación, se concretan en que el día 9 de agosto del 2021 la señora YEIMMY RAQUEL OCHOA BOCANEGRA se encontraba laborando en una tienda de su propiedad, ubicada en la finca la primavera en la vereda caño claro del municipio el Castillo (Meta) y allí le vendió licor a varias personas, entre esa a su esposo **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ** y aproximadamente a la 15:30 horas YEIMMY RAQUEL se sentó a almorzar y su esposo tomo de la mano a su hija menor y la sentó mientras la regañaba, por lo que la señora YEIMMY le dijo a VICTOR que no la regañara mientras estaba tomando, pero el señor SUAREZ HERNANDEZ, reacciona de manera violenta y agresiva, diciéndole palabras soeces, como lo son, me importa un culo malparida, la tomo del cuello intentando asfixiarla, la golpea en la cabeza y trato de arrastrarla hasta la pieza, pero YEIMMY RAQUEL no lo permitió y este la siguió insultando, y cuando las otras personas que estaban presenciando los hechos se fueron, el señor VICTOR nuevamente la golpea, propinándole varios puños en su cuerpo y le tira del cabello.

Frente a las presentes agresiones físicas se tiene INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. 502510063443- 00001-2021 que señala una incapacidad médico legal definitiva de cinco (5) días si secuelas al momento del examen.

De igual forma agrega a la señora YAIMMY RAQUEL, que no es la primera vez que su compañero sentimental, el señor VICTOR DINEL la golpea, pues esta violencia viene de tiempo atrás, tanto así que en el año 2019, en una de los múltiples maltratos que él le ha ejercido, la golpea contra una pared con el filo de esta le produjo una herida en la cabeza, en esta ocasión no lo denunció, pero en el año 2018, si instauró un denuncia por violencia intrafamiliar en contra de VICTOR y que dicha investigación se adelanta bajo en NUNC 500006600055820181156.



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00

Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández

Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

La conducta del señor ... (Sic) se encuadra en el tipo penal VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, consistió en maltratar física y psicológicamente a su compañera permanente para la fecha de los hechos.

VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ conocía que estaba maltratando de manera física y psicológica a su pareja sentimental YEIMMY RAQUEL OCHOA BOCANEGRA y quiso hacerlo, lesionando de esta forma el bien jurídico de la familia, sin que medie justa causa que permita ese comportamiento, donde es posible realizarle un juicio de reproche, por cuanto al momento de ejecutar su conducta tenía capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y tenía capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión, era consiente que su conducta está prohibida, de ahí que le era exigible no maltratar a los miembros de su núcleo familiar.

3. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.122.116.933 expedida en El Castillo Meta. Nació el 15 de noviembre de 1985, en Curillo Caquetá, 1.63 de estatura, contextura media, tes blanca, ojos medianos, nariz media base recta, labios medianos, cejas escasas- tamaño medias, soltero no hijos, grado de instrucción primaria, residen en la carrera 9 No. 16-66 La Acacias.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de octubre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubarral Meta, con funciones de control de garantías, se surtió audiencia preliminar, solicitada por la Fiscalía del caso 22 Local de Acacias; se realizó EL CORRESPONDIENTE TRASLADO DE ESCRITO DE ACUSACION cargos a los que el imputado **no** se allano Y SE IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, **domiciliaria**, lo anterior por consumarse el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. AGRAVADA**.

El 5 de noviembre de 2021 se presentó por la Fiscalía 22 Local escrito de acusación por el punible de violencia intrafamiliar agravada normado artículo 229 inciso 2° del Código Penal y luego de varias solicitudes de aplazamiento de la audiencia concentrada prevista en el artículo 542 de la Ley 906 de 2004, el 27 de abril del corriente, siendo instalada la audiencia de acusación a efectos de su realización, previo a la audiencia prorrogada (concentradas) se radica y anexa acta de preacuerdo de fecha abril 26 del 2022

El 12 de agosto de 2022 se celebró la audiencia de verificación del preacuerdo, en la cual la Fiscal indicó que aquél se circunscribía a la aceptación de responsabilidad de **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ** del delito de violencia intrafamiliar agravada, a cambio de fijar las penas



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

acordes con los montos establecidos para el punible de maltrato mediante restricción de la libertad regulado en el artículo 230 del C.P, la cual se encargó en imposición de la mínima, de diez y seis (16) meses de prisión.

Agregó la fiscalía que el acusado indemnizó a la víctima en la suma de 1.000.000 de pesos, que, a la fecha de verificación del preacuerdo de viva voz de esta, se corrobora el pago; y además de la intención de pedir perdón a la víctima a su familia y a la sociedad.

El defensor del acusado y este, señalaron que esos eran los términos de la negociación, por lo cual el despacho, luego de verificar la legalidad del acuerdo, que la aceptación de cargos por parte de **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ** era libre, consciente, espontánea y con la adecuada asesoría de la defensa técnica, además que la víctima YEIMMI RAQUEL OCHOA BOCANEGRA conocía sus alcances, impartió su aprobación.

ARTÍCULO 447 DEL C.P.P

En el traslado previsto en el artículo 447 del C.P.P., la fiscal adujo que el procesado se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.122.116.933 de El Castillo, nacido el quince (15) de noviembre de 1985, en Curillo Caquetá, indica sus características físicas que es soltero, estudios primarios, que vive en el barrio La Colina de Acacias Meta, vive con la progenitora, adulto mayor, que este es quien la mantiene. De otro lado no tiene antecedentes o condenas, que impidan se le imponga la pena mínima de 16 meses de prisión, observar el comportamiento presentado dentro del proceso, la intención de pedir perdón a la víctima su familia y a la sociedad; acepto los cargos por preacuerdo. Que la victima en el escrito estuvo de acuerdo y no se opuso a la negociación y/o algún beneficio que se le diera. La pena pactada por el delito del art 230 del C.P es solo para la dosificación y fines de la pena, que la señora defensora le ha (1:32:35 DVD) a la fiscalía la intención respecto de los subrogados y que no se opondrá al requerimiento de la defensa.

Agrega que si bien es cierto el art. 68 A del C.P., contiene el punible por el que debía emitirse condena y presenta prohibición para la concesión de subrogados, no se oponía a que se otorgara la prisión domiciliaria, que tiene un arraigo, conoce la situación que en su momento manifestara o enterara la defensa y que no se opondrá a la aceptación de la misma; es decir, a que se conceda la prisión domiciliaria.

La defensora, señaló que **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ**, es una persona que no cuenta con dinero, trabaja con una carreta o carro de mula o zorra de acarreo, sostiene a la progenitora de 68 años de edad, está enferma, necesita cuidados especiales que brinda VICTOR DINEL, tiene problemas cardiacos y afección pulmonar que en la medida que pasa el



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00

Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández

Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

tiempo avanza, (1:34:12 DVD). Que Víctor no cuenta con antecedentes, tiene un arraigo, ha estado pendiente de su proceso, ha reparado a la víctima, NO viven JUNTOS. NO tiene antecedentes penales. Se refiere a que la pena de prisión la acordada de 16 meses, a imponer, sea cumplida en su residencia o de la señora madre con quien vive; además, para que continúe con los cuidados de la progenitora que lo necesita por su condición de edad a quien se le debe tener en cuenta el bienestar como adulto mayor que requiere especial protección del Estado, por su salud y soledad. No tiene otra persona que la atienda sino únicamente su hijo acá implicado. Refiere que sea al amparo de la ley del régimen de padre o madre cabeza de familia y mirando sobre todo, el estado de adulto mayor de la progenitora y su estado de salud además, debía considerarse que indemnizó la víctima, ha cumplido a cabalidad la detención domiciliaria. Por tanto, solicitó se concediera la prisión domiciliaria, por ende, se le concediera permiso por medio tiempo para la consecución de los dineros necesarios. Anexa algunos E.M.P y E.F.

1.- Declaración extraprocesal de la progenitora respecto de lo dicho por la defensa, notaria de 27 abril de 2022

2.- Varias H. Clínicas de la progenitora

3.- Recibo de luz

4.- Foto carro de mula medio de subsistencia del acusado

5.- Constancia de abono de \$500.000 pesos recibidos por la victima y el saldo corroborado en audiencia de aprobación de preacuerdo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De conformidad con lo normado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, es competente el despacho para proferir sentencia.

5.2. Según lo disponen los artículos 372 y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir fallo condenatorio se requiere que la prueba practicada en el juicio oral permita el conocimiento exento de duda razonable sobre de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Empero, como la presente sentencia se dicta con fundamento en un preacuerdo, el estándar probatorio es el determinado en el inciso 3 del artículo 327 del C.P.P., esto es, la existencia de un **mínimo de prueba** que permita *"inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad"*.

El mínimo probatorio allí exigido no corresponde a pruebas en estricto sentido, sino elementos materiales probatorios, evidencia física e informes recopilados por el ente acusador hasta el momento en que se aceptan los cargos o se suscribe el acuerdo de voluntades, los cuales deben acreditar la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado.

Se resalta que esta decisión se profiere acorde con los términos de la negociación aprobada con antelación y pactadas por los extremos



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

Lo anterior, por cuanto la modalidad de preacuerdo escogida, esta es, la alusión, a una calificación jurídica con fines exclusivos de aminorar la sanción, tiene como limitante la proporcionalidad de la pena; sin embargo, se advierte que también se consideró que el acusado reparó a la víctima, lo que a su vez puede tenerse como sustento para la mayor rebaja concedida.

5.3. Materialidad de la conducta punible y responsabilidad.

El punible de violencia intrafamiliar atribuido por la fiscalía y aceptado por **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ** está previsto en el artículo 229 del C.P., que dispone: *"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad".

.....

Los elementos materiales probatorios y evidencia física que allegó la fiscalía, son los siguientes:

-Formato único de noticia criminal -FPJ2- de fecha 10 de agosto de 2021, en el cual la víctima YEIMMY RAQUEL OCHOA BOCANEGRA denuncia de manera circunstanciada a **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ**, por las agresiones de las cuales ella fue víctima el 9 de agosto de 2021.

-Dictamen médico legales practicados a YEIMMY RAQUEL OCHOA BOCANEGRA se reconoció a la víctima en mención, 5 días de incapacidad, sin secuelas

-Documento de reparación de \$500.000 mil pesos entregados por el acusado a la víctima.

-Escrito de acusación del 22 de octubre de 2021

-ARRAIGO FPJ 43 del 26 de abril de 2022

Los elementos probatorios señalados en precedencia permiten el conocimiento de la materialización del delito, esto es, que el 9 de agosto de 2021, en la residencia que compartían el señor VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ, Con su compañera permanente, este maltrató de manera verbal y golpeó a su compañera permanente YEIMMI RAQUEL OCHOA



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00

Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández

Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

BOCANEGRA, a quien se le determinó incapacidad médico legal de 5 días, sin secuelas.

Así mismo, se acredita que la conducta por parte del acusado **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ** se adecua a la descripción típica del punible de violencia intrafamiliar agravada ya descrito, pues el citado ejerció actos de violencia sobre integrantes de su familia, por tanto, se actualiza el presupuesto de tipicidad.

En cuanto a la **antijuridicidad**, el acusado atentó contra el bien jurídico tutelado de la familia, por la clara razón de que su conducta contraria a derecho se dirigió hacia su compañera permanente, con quien convivía en unión familiar.

Finalmente, frente a la **culpabilidad**, se aprecia que **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ** es una persona imputable por cuanto se colige su capacidad para entender y valorar la conducta realizada, según se mostró en los presentes diligenciamientos y de hecho aceptó las implicaciones de ese comportamiento. Además, no se advierte, ni se alegó, que padeciera de inmadurez psicológica, trastorno mental o diversidad socio-cultural que le impidieran conocer que su comportamiento iba en contra del ordenamiento jurídico, por lo mismo, le era exigible acompañarse con este.

5.4. Penas.

Como el preacuerdo giró en torno a la fijación de las penas acorde con lo normado en el artículo 230 del C.P. y se justiprecio la principal en 16 meses de prisión esa será la impuesta a **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ**. Se adicionará la multa por y UN (1) s.diario.v. de multa, habida cuenta de la escasez de sus recursos.

Como sanción accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción de prisión.

5.5. Mecanismos sustitutivos de la pena.

Los artículos 63 y 38B del C.P. regulan la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, respectivamente; en ambos casos, disponen que no es procedente cuando se condena por alguno de los delitos enlistados en el inciso 2 del artículo 68A ibidem, entre los que se encuentra la violencia intrafamiliar.

Por tanto, la **exclusión objetiva** allí prevista impediría otorgar a **VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ** el subrogado solicitado.

AHORA BIEN, en el acápite correspondiente de la audiencia del 447 C.P.P., tanta fiscalía como defensa dejaron entrever enfatizando y solicitaron fehacientemente a esta judicatura la petición, aceptación y aprobación de que



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

dicha prisión acordada sea en el lugar de la residencia del judicializado VICTOR DINEL que es la misma de la señora madre, pues entre otras tantas argumentaciones de la defensa, la madre es una persona ADULTA MAYOR, de 68 años de edad, que padece de diabetes y de una enfermedad pulmonar la cual en la medida que avanza el tiempo está también avanza, que su hijo VICTOR DINEL, es la única persona que vive con ella, quien la acompaña, la sustenta, la cuida y responde por todo. Pregonar que finalmente es en pro del adulto mayor y no del enjuiciado; que se debe analizar las condiciones sociales y modo de vivir bajo la figura de padre o madre cabeza de familia, y que por ende se le conceda al menos medio tiempo para que VICTOR DINEL pueda trabajar para cumplir el objetivo de protección al adulto mayor., situación que respalda con elementos materiales tales como: (i) Declaración extra juicio 1665 de 27 de abril del 2022 suscrita por la señora madre del encartado dando cuenta de que es la madre biológica de SUAREZ HERNANDEZ VICTOR DINEL también manifiesta que no se encuentra laborando para ninguna entidad ni pública ni privada, no recibe ingresos mensuales por ningún concepto, no recibe renta ni pensión alguna “razón por la cual dependo económicamente y en todo sentido de mi hijo SUAREZ HERNANDO VICTOR DINEL, quien con el fruto de su trabajo es el encargado de suministrarme lo necesario para mi subsistencia económica, vestuario, salud, medicamentos y mantenimiento del hogar...”; (ii) Historia clínica del Hospital de Acacias de la progenitora del Víctor Dinel de fechas 22 de sept de 2017, 31 de mayo de 2018 primero de mayo de 2020 de donde se cuenta que dicha paciente sufre “ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA CON EXACERVACION AGUDA NO ESPECIFICADA”, como también se advierte diabetes. (iii) constancia de indemnización a la víctima corroborada oportunamente por el despacho, Foto de la zorra o carro mula con el que ejecuta su trabajo con el que depende económicamente el señor Víctor Dinel y la progenitora, (iv) Recibo de luz dirección Cra 49 No. 15 -66 de acacias donde reside este y la señora madre de del mismo (v) No antecedentes de señor VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.122.116.933, entre otras.

Necesario es establecer primeramente que, por interpretación Constitucional y legal, las diferentes Cortes han extendido la interpretación y aclaración de la Ley 750 de 2002 cobijando al “HOMBRE” como criatura a la cual se le extienden los beneficios vistos y contemplados en la citada norma, para lo cual no nos extenderemos pues es de discernimiento la no discriminación, lo que se exige revisar es el cumplimiento de requisitos contenidos en la ley reseñada para dicha concesión o no de este.

Basa la defensa entre otras razones que la sustitución de la medida intramural sea por domiciliaria por el cuidado de ADULTO MAYOR y ENFERMEDAD DE LA PROGENITORA, COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION.

Así, las cosas, esta judicatura NO puede ignorar la existencia del ADULTO MAYOR, por demás MUJER y ENFERMA o dejarlo de lado ya que sabemos



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

muy bien que dichas personas son personas vulnerables y que como Estado y sociedad debemos protegerles, atinando Normas de carácter Internacional, de orden Constitucional, legal y Moral.

Al respecto -repito- tenemos un sin número de Sentencias de la H. C.S de J y de la H. C. Constitucional dando el amparo a este grupo vulnerable y de especial protección, claro que, se debe tener en cuenta el análisis de cada caso en concreto, del cumplimiento de los requisito exigido por las normas; más en casos por causas penales, con sanciones penales y pedidos particulares como el que nos ocupa el cual basa el pedido de la concesión de la pena en el lugar del domicilio o residencia del encartado y al amparo de la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 *en la que se establece en el inciso segundo de su artículo 2º la definición de mujer cabeza de familia, estableciendo que: "es aquella mujer soltera o casada, que ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

Existe también Ley 750 de 2002 la cual al día de hoy y como complemento y aclaración de las anteriormente indicadas, hace extensivo el reconocido al derecho de prisión domiciliaria en los términos en que está consagrado en la Ley 750 de 2002 a aquellos hombres que se encuentren en la misma situación, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios para que cumplan con dichas labores.

Ahora pues, analicemos los requisitos o condiciones que tendremos en cuenta para determinar o no el pedido anticipado en aprobación por la fiscalía y expuesto por la defensa del caso.

Según el artículo 1º de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos valorados: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, o para el caso la progenitora (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, la judicatura, debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad o para el caso la progenitora y (iv) otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar,

Conforme a lo anterior es necesario advertir que el señor VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ, a incurrido en un delito reprochable como lo es el de violencia intrafamiliar y por demás agravado, sin embargo, no existe otra tacha



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

por la fiscalía del caso de carácter subjetivo o respecto del comportamiento como individuo en términos generales. Así mismo, respecto del desempeño familiar si bien es cierto tuvo el desafortunado hecho de incurrir en violencia intrafamiliar, no es menos cierto que este, no cuenta con antecedentes por la misma razón u otra y por demás se ha establecido con la declaración extrajudicial de la señora madre y el dicho o argumentación de la defensa, la Historia clínica de la madre como es el la persona que con sentimientos de amor, protección, esfuerzos físicos y económicos -así sean escasos, pues podremos imaginar cuanto puede ganar un "zorrero" como comúnmente se les dice a estas personas que ejercen esta noble tarea- es la única persona que solidariamente atiende a su anciana y enferma madre, de 68 años de edad, desde todos los puntos de vista; afectivo, emocional familiar, económico y familiar. Ahora, respecto del desempeño laboral también se le reconoce su loable lícita y noble actividad de "carguero o Zorrero" en la localidad de Acacias y no delinquiendo en banda u otras actividades ilícitas, haciendo daño a la comunidad, demostrando así un desempeño responsable dentro de la comunidad y al servicio de la misma

Percíbese que con base a dicho comportamiento y actuar del inculpatado en estos diferentes ámbitos de la vida, la judicatura considera que el sentenciado NO pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, progenitora (iii) ni aun a la víctima quien vive en otra municipalidad, en una vereda de la localidad de El Castillo Meta y el procesado en la localidad de Acacias Meta.

En grado de ponderación, si bien es cierto que el delito por violencia intrafamiliar es grave, y afecta la familia como bien juradamente tutelado por el Estado, pues el interés de la comunidad y de la víctima, no se vería afectado si lo asociamos por ejemplo a la criminalidad organizada que, si pondría abiertamente en peligro a esta, a la familia y otros bienes protegidos por la norma.

Por demás, la jurisprudencia establece que el juez, en cada caso, analizara si aún las personas que reúnen estos requisitos, no pueden acceder al derecho en razón a las prohibiciones que establece expresamente la ley. Éstas buscan excluir de la aplicación del derecho de prisión domiciliaria a los condenados que se inscriban en dos hipótesis. La primera consiste en haber sido condenado por ciertos delitos. Así, incluso quien cumpla los requisitos anteriormente mencionados, no podrá acceder a la prisión domiciliaria si fue autor o participe de "los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada". La segunda hipótesis comprende a las personas que "registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos". En esta segunda hipótesis el legislador no valoró la magnitud y trascendencia del delito cometido, como sí lo hizo en la primera hipótesis, sino la existencia de sentencias condenatorias ejecutoriadas por delitos cometidos anteriormente.

Adicionalmente, debe cumplir una condición de orden procedimental

Que se garantice mediante **caución** el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00

Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández

Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Bien, finalmente miremos los derechos del ADULTO MAYOR.

¿Quién protege a los adultos mayores en Colombia?

Corresponde al Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las instituciones públicas y privadas, garantizar a los **adultos mayores** condiciones óptimas para **que** el entorno físico sea acorde con sus necesidades.

Dice la jurisprudencia ...

Por su importancia para la solución del presente caso, debe resaltarse que los derechos de los ancianos, como grupo especialmente vulnerable, han sido objeto de amplios estudios jurisprudenciales. Por ejemplo, en la sentencia C177 de 2016 la Corte Constitucional hizo un análisis pormenorizado de las normas constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia, atinentes a la protección de ese grupo poblacional. El ordenamiento superior ha sido objeto de un prolijo desarrollo legal, claramente orientado al reconocimiento de la vulnerabilidad de este sector de la población y a la adopción de las respectivas medidas de protección. En este ámbito, se destacan las leyes 1251 de 2008 ("Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores"), 1315 de 2009 ("Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención") y 1850 de 2017 ("Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones"). A



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

título de ilustración, en la Ley 1850 se incluyeron varias disposiciones atinentes a la obligación de asumir el cuidado y la manutención de los ancianos, lo que guarda estrecha relación con la temática analizada por la Sala. Se dispuso: Artículo 5°. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 599 de 2000: Casación No. 53863 William Joaquín Cubides Acosta Artículo 229 A. Maltrato por descuido, negligencia o abandono en persona mayor de 60 años. El que someta a condición de abandono y descuido a persona mayor, con 60 años de edad o más, genere afectación en sus necesidades de higiene, vestuario, alimentación y salud, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. PARÁGRAFO. El abandono de la persona mayor por parte de la institución a la que le corresponde su cuidado por haberlo asumido, será causal de la cancelación de los permisos o conceptos favorables de funcionamiento y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 9° Adicionase un artículo 34 A a la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así: Artículo 34A. Derecho a los alimentos. Las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica. Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores. En virtud de lo anterior, corresponderá a los Comisarios de Familia respecto de las personas adultas mayores, en caso de no lograr la conciliación, fijar cuota provisional de alimentos. Cumplido este procedimiento el Comisario de Familia deberá remitir el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente.

Casación No. 53863 William Joaquín Cubides Acosta Lo expuesto en los anteriores párrafos denota la coherencia que existe entre las obligaciones legales de los familiares y personas a cargo de los adultos mayores, y la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, bajo los puntuales requisitos y condiciones previstos en la Ley 750 de 2002, cuando ello resulte necesario para evitar que estas personas queden desprotegidas.

*considerarse o no un subrogado, lo cierto es que, en el plano material, entraña una importante decisión acerca del lugar de ejecución de la pena, que obedece a la ponderación de intereses constitucionalmente relevantes, como se explicó en precedencia. Además, si la enunciación del sentido del fallo tiene los efectos analizados a lo largo de este proveído, que incluyen la afectación de la libertad así la condena no esté en firme e incluso sin que se conozca el texto definitivo de la sentencia, sería contradictorio decir que desde ese momento es admisible la privación de la libertad en atención a los fines de la pena y la regulación de los subrogados, pero que no lo es la decisión atinente al cambio de sitio donde la misma debe ser ejecutada, cuando ello resulte necesario para la protección de personas vulnerables, en los términos de la Ley 750 de 2002. Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia tiene como principal justificación la protección de los hijos u **otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado***

Esto supone entonces una visión positiva de igualdad, es decir en sentido material, que implica acciones afirmativas por parte del Estado dirigidas a aquellos grupos poblacionales que están en condición de vulnerabilidad, y por lo tanto son los que más lo necesitan. Dentro de



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

éstos, se encuentran, entre otros, los niños, las personas en situación de discapacidad y los adultos mayores (artículos 13, 46 y 47 de la Constitución Política).

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

La Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su *“integración a la vida activa y comunitaria”*. Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad.

Finalmente,

En opinión de la Corte Constitucional en la sentencia C-184 de 2003, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no pueden ser discriminadas por el simple hecho de depender exclusivamente de un hombre y no de una mujer. Al efecto, debe considerarse que en el ámbito de la prisión domiciliaria no solo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia. De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00
Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández
Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales.

Así las cosas, se le concederá al señor VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ cumplir la pena que acordó con la fiscalía en el lugar de su residencia o de la señora madre **carrera 49 número 15-66** del municipio de **Acacias Meta**.

lo cual se condicionará a la ejecutoria de la sentencia, en razón a que no obra queja en el proceso respecto al comportamiento del mencionado desde la comisión del ilícito hasta ahora, además, de su proceder de reparación hacia la víctima según se consignó en el preacuerdo.

El tiempo privado de libertad que cumplió en detención domiciliaria se computará como tiempo efectivo de la pena aquí impuesta.

En firme esta decisión, se librarán las comunicaciones a que se refieren los artículos 166 y 462 numeral 2 de la Ley 906 de 2004 ante las autoridades competentes y se enviará lo correspondiente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias para su vigilancia.

Hágase prestar caución al VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ, conforme y para los fines expuestos anteriormente y de acuerdo a lo normado para el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo, Meta, en función de conocimiento, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Condenar a VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ, con cedula de ciudadanía No. **1.122.116.933** de Acacias – Meta, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada previsto en el artículo 229 inciso 2 del C.P., en consecuencia, imponerle las penas principales de **dieciséis** (16) meses de prisión y **un (1) s.m.l.m.v.** de multa.

Así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión.

SEGUNDO: Conceder la prisión domiciliaria a VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ. Con cedula de ciudadanía No. **1.122.116.933** de Acacias – Meta, la cual se cumplirá en la **CARRERA 49 # 15 – 66** del Barrio **LA COLINA** de la ciudad de **ACACIAS – META**.



Sentencia, Radicado: 50- 251- 61- 05617- 2021- 00015- 00

Contra: Víctor Dinel Suarez Hernández

Delito Violencia Intrafamiliar Agravada.

TERCERO: Enviar, en firme esta decisión, las comunicaciones a que se refieren los artículos 166 y 462 numeral 2 de la Ley 906 de 2004 ante las autoridades competentes y se enviará lo correspondiente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias para su vigilancia.

CUARTO: Notificar el fallo a través de traslado conforme a los artículos 545 y 546 del CPP.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, el cual deberá sustentarse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al traslado.

SEXTO: Hágase prestar caución al señor VICTOR DINEL SUAREZ HERNANDEZ, conforme al artículo 319 del C. de P. P., y para los fines expuestos anteriormente y de acuerdo a lo normado para el caso.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INES PINTO ROJAS
JUEZ